

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 411/2020

Demandante/s:

LETRADO (OTRAS INSTITUCIONES)

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO POZUELO DE
ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 233/2021

En Madrid, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Vistos por la Ilma. Sra. D^a , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 411/2020, instados por la Letrada de la , en nombre y representación de la misma, siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo Alarcón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre de 2020 fue repartido a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por la Letrada de la , en nombre y representación de la misma, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el que fue admitido a trámite en decreto de 25 de noviembre de 2020, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El día 21 de diciembre de 2020 se recibió en este Juzgado el expediente administrativo solicitado, dictándose diligencia de ordenación por la que se acordaba la entrega de dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.

TERCERO.- En fecha 26 de marzo de 2021 se presentó por la recurrente escrito formalizando la demanda, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos, solicitó se dictase sentencia en el sentido que consta en autos.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 9 de abril de 2021 se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que hizo en escrito presentado el 12 de mayo de 2021, en el que, tras alegar los hechos que damos por

reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso.

QUINTO.- Por auto de 25 de mayo de 2021, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, la que se practicó con el resultado obrante en autos y, habiéndose acordado el trámite de conclusiones, las partes presentaron sus respectivos escritos, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de las reclamaciones económico-administrativas formuladas por la actora en fecha 22 de mayo de 2019 y 3 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, frente a:

Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 9 de abril de 2019, que acordó proceder a la inclusión de oficio en el padrón de la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas a la [redacted] por los [redacted] pasos de vehículos que dan acceso al denominado [redacted], con [redacted] plazas de aparcamiento y aprobar las liquidaciones provisionales a nombre de la [redacted] le los ejercicios 2016, 2017 y 2018, por importes totales de [redacted] euros, [redacted] euros y [redacted] euros, respectivamente.

La liquidación de la Tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del año 2019, por los [redacted] pasos de vehículos que dan acceso al denominado [redacted] e [redacted], por importe de [redacted] euros.

SEGUNDO.- Comienza la actora invocando como motivo de impugnación la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, por regular una tasa cuyo hecho imponible no tiene cobertura legal, al ampliar el hecho imponible a las calzadas, cuando la cobertura legal que ampara la exacción viene referida a las aceras.

El artículo 2.1 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas de Pozuelo de Alarcón, dispone lo siguiente:

“1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificadas o sin edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de las aceras.”

El artículo 20 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone lo siguiente:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de

utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que aparecen configurados en el citado artículo 20 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- Mención especial merece el motivo de impugnación invocado por la actora referido a la inexistencia del hecho imponible regulado en la Ordenanza, sobre la base de que se produce el cobro de una tasa sin que se produzca el supuesto de hecho expresamente previsto para ello, que es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, alegando que el [redacted] es dominio público del que pueden disfrutar todos los ciudadanos de Pozuelo de Alarcón, así como la [redacted], cuya utilización es más intensiva. Añade que el uso del [redacted] está abierto a todos los ciudadanos, ya sean [redacted] que quieran acceder a él, constituyendo un uso dotacional público, invocando la Norma 7.1.1. del PGOU de Pozuelo de Alarcón, conforme a la cual, constituye un Equipamiento dentro del Uso Dotacional Público (A) que se califica como Uso Educativo, y que compatible y consustancial a ese uso se integra el uso dotacional para transporte y comunicaciones, red viaria, al existir dentro del campus paradas de autobuses públicos de la EMT. Asimismo, continúa, existen en el campus y sus varios puntos de recogida de cartón y papel, de plásticos y vidrio, y los servicios de limpieza del Ayuntamiento entran de forma totalmente libre en el campus para la recogida de residuos de los contenedores instalados en el mismo. Y concluye que también existe una oficina del [redacted]; así como la [redacted]; en edificios de las respectivas [redacted] a las que pueden acceder sin restricción los ciudadanos y vecinos de Pozuelo de Alarcón o de otro municipio.

Entiende así la actora que se rompe la existencia del hecho imponible del tributo, ya que, de acuerdo con el artículo 20 de la LRHL, se requiere la existencia de un uso privativo del dominio público local que en este caso no ocurre, ya que el uso y acceso al campus de Somosaguas es un uso común y no existe utilización privativa ni aprovechamiento especial que puedan determinar el devengo del tributo.

Invoca la actora el artículo 75 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que dispone lo siguiente:

“En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1º. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

a) General, cuando no concurren circunstancias singulares.

b) Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

2º. Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

3º. Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.

4º. Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino.”

Así, entiende la actora que la utilización del [redacted] por todos los interesados en los servicios que dentro del mismo se encuentran determina que su uso sea un uso común, que corresponde por igual a todos los ciudadanos sin que se restrinja o impida el uso a ninguna persona, forme parte o no de la comunidad universitaria.

Teniendo en cuenta la finalidad compensatoria que tiene la tasa, para determinar si estamos en presencia de la misma habrá que analizar si hay una utilización privada o un aprovechamiento especial del dominio público y si ese aprovechamiento supone una restricción en el uso del dominio público que puede verse manifestado en una utilización especial no normal.

El concepto de utilización privativa y aprovechamiento especial debe integrarse con lo dispuesto en el citado artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y, en el supuesto que nos ocupa, entendemos que no se produce un aprovechamiento privilegiado sino que nos hallamos ante un uso común, el que realiza cualquier ciudadano, ya que, como alega la actora y no ha sido desvirtuado por la Corporación demandada, en ningún caso la utilización del dominio público del Ayuntamiento para acceder al [redacted] supone una restricción al uso por terceros, al ser libre para todos los ciudadanos que quieran utilizarlo, no pudiendo llevarnos a conclusión distinta el razonamiento contenido en la resolución de fecha 9 de abril de 2019, relativa a que el acceso al [redacted]; solo beneficia a la comunidad que ningún otro ciudadano que no sea usuario de los distintos inmuebles del recinto universitario va a beneficiarse de los pasos de vehículos para aparcar, pues, según alega, ni es una zona de paso, ni existen cerca viviendas de particulares que pudieran aprovecharse de los aparcamientos. Dicha afirmaciones no excluyen el que cualquier ciudadano pueda acceder al campus y utilizar el aparcamiento.

Sobre la base de lo expuesto, hemos de concluir que no concurre el elemento de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la entrada de vehículos a través de una vía pública para aparcamiento exclusivo que constituye el hecho imponible de la tasa que nos ocupa, lo que nos ha de llevar a la estimación del recurso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la [redacted] en nombre y representación de la misma, contra la desestimación presunta de las reclamaciones económico-administrativas formuladas por la actora en fecha 22 de mayo de 2019 y 3 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, frente a:

Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 9 de abril de 2019, que acordó proceder a la inclusión de oficio en el padrón de la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas a la [redacted], por los

pasos de vehículos que dan acceso al denominado plaza de aparcamiento y aprobar las liquidaciones provisionales a nombre de la [redacted] de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, por importes totales de [redacted] euros, [redacted] euros y [redacted] euros, respectivamente,

La liquidación de la Tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del año 2019, por los [redacted] pasos de vehículos que dan acceso al denominado [redacted] euros,

Debo anular y anulo dichos actos, procediendo el reintegro a la actora de las cantidades abonadas; con expresa condena a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación; lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.